

Rancagua doce de enero de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Con fecha 19 de octubre del año 2023, comparece doña Tamara González Monrroy, egresada de derecho, domiciliada en Hermanos Amunátegui 692, Rancagua, en favor de los siguientes alumnos del Colegio \_\_\_\_\_: Javiera, Andrés, José, Agustina, Martín, Eloisa, Felipe, Constanza, Rafael, Alonso y Javiera; y deduce recurso de protección en contra de doña Lilian Sepúlveda Wittke, en su calidad de Rectora del Colegio \_\_\_\_, domiciliada en \_\_\_\_\_, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

Indica que con fecha 17 de agosto de 2023, aproximadamente a las 10:00 horas los estudiantes de IV° año medio realizaron una fuga del establecimiento, en horario de clases, con la intencionalidad de realizar el acto como una “tradición”, pues, en efecto, tal hecho se lleva a efecto todos los años por los cuartos medios, al igual que en otros colegios de la comuna. Como hecho nuevo al antes indicado ocurrió que dos de los alumnos de cuarto medio sacaron los extintores ubicados en los pasillos del colegio y los activaron liberando el gas al aire, lo que -según los comentarios, toda vez que no se conoce la efectividad de ello, ya que no tuvieron posibilidad de conocer la investigación según se dirá más adelante-, habría afectado a alumnos de cursos inferiores.

Agrega que los actos que se recurren, son la Resolución Fuga Cuartos Medios 2023, de 8 de Septiembre 2023 y, el Informe Final Directora \_\_\_\_\_ de 29 de septiembre de 2023, por fundarse ambos en una investigación que no cumple con los requisitos de un debido proceso, lo que en consecuencia, afecta la garantía de igualdad ante la ley de los afectados por la mencionada decisión, prevista en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Indica que la Resolución Fuga Cuartos Medios 2023, de 8 de septiembre 2023, señala en lo esencial lo siguiente: “1.- Que, resulta efectivo, en consideración a los antecedentes tenidos a la vista, que con fecha 17 de agosto de 2023, aproximadamente a las 10:00 hrs. Los estudiantes de IV° año medio realizaron una planificación con días previos al hecho de la fuga del establecimiento, en horario de clases, con la intencionalidad de realizar el acto como una “tradición”, estando en conocimiento que esta conducta está considerada como falta gravísima en el Reglamento de Convivencia, decidiendo de igual forma, realizar el hecho y asumir las consecuencias del mismo. 2.- Que, los hechos investigados y debidamente acreditados son constitutivos de faltas graves, gravísimas, conforme lo dispone el artículo 32 del Reglamento Interno de Convivencia Escolar, en sus numerales 40 y 50, que dispone: art. 32: Constituyen faltas graves, gravísimas:(...) 40. se fuga del establecimiento (...) 50. Incita y no participa en actos que alteran gravemente la convivencia escolar.

3.- Cabe mencionar que el hecho estaba en conocimiento de los padres, madres y apoderados, quienes cumplieron además el rol de trasladar a los estudiantes desde las afueras del colegio hasta el destino de encuentro designado. 4.- Cabe hacer presente que, en las circunstancias del hecho, un par de estudiantes manipularon ilegalmente equipos de extinción de incendios, provocando daño a la infraestructura del establecimiento y a la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa. Sin perjuicio de ello, no todos los estudiantes estaban en conocimiento de la intención del uso de extintores en dicha fuga y de haberlo sabido, hubieran estado en

desacuerdo con su manipulación.” Se agrega: “Por lo anterior, esta comisión Investigadora propone las medidas disciplinarias y formativas de conformidad a lo establecido en nuestro Reglamento Interno, decretando: 1.- Reposición de los dos equipos dañados. 2.- Disculpas públicas a los miembros de la comunidad afectados (profesores, estudiantes de IIº medio y Octavo básico, así como equipo de auxiliares). 3.- Suspensión de Ceremonia de las Flores y despedida organizada por IIIº medio a IVº medios. 4.- Asignar un día de trabajo comunitario de limpieza al interior del Colegio, cuya fecha será definida con posterioridad”. Por su parte, el Informe Final Directora Trinity College de 29 de septiembre de 2023, rechaza la apelación interpuesta por los alumnos y no se pronuncia respecto de la presentada por las partes.

En cuanto al cómo se conforman los vicios del procedimiento que transforman los actos indicados en ilegales y arbitrarios, indica que es del caso que los actos impugnados se ordenaron conforme al procedimiento aplicable a las faltas graves y graves gravísimas previsto en los artículos 53 y siguientes del Reglamento Interno Trinity College 2023. Pues bien, el artículo 53 letra f) dispone: “f. Terminada la etapa de investigación, se elaborará un informe con la recomendación de las sanciones y la imposición de la medida a que haya lugar, acorde con lo contemplado en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar. En el caso de las faltas graves gravísimas se dará cuenta del informe al Consejo de Profesores, para la evaluación de las medidas correspondientes, lo que será informado a Dirección, quien impondrá, mediante resolución fundada, la acción disciplinaria”; sin embargo, nada de esto se hizo, desde que tratándose de una falta grave gravísima nunca se informó al Consejo de Profesores para que tomara la decisión correspondiente y, sólo se aplicó la sanción por la Comisión Investigadora, según aparece de la Resolución de Fuga que se acompaña, puesto que no existe otra resolución comunicada a los afectados, pero aún más, esa resolución aparece firmada por la propia Miss \_\_\_\_\_, quien luego aparece también suscribiendo la resolución que resuelve la apelación, es decir, ha actuado como juez y parte.

Plantea que lo anterior, implica una grave afectación al debido proceso que ha vulnerado el derecho de los alumnos a defenderse adecuadamente, y afecta la decisión desde que el Consejo de Profesores no ha conocido de los hechos y que por su número da mayores garantías de independencia e imparcialidad.

De la misma gravedad que la circunstancia anterior o mayor, es el hecho que los alumnos y los padres de éstos no tuvieron a la vista los antecedentes de la investigación para realizar una apelación como en derecho corresponde y que pudiese satisfacer los requerimientos de una defensa técnica adecuada. Así es, como consta de la cadena de correos electrónicos que se acompañan, ya desde el 9 de septiembre de 2023, se le solicitó a Miss Lilian Sepúlveda copia de la carpeta investigativa a fin de poder responder a los cargos, sin embargo, estos nunca fueron entregados. Como es posible entonces, que los alumnos involucrados en los hechos investigados puedan defenderse de ellos, y más aún, se rechaza una apelación de los padres por haberla deducido primero los alumnos, en circunstancias que se estaban pidiendo los antecedentes del caso los que nunca fueron entregados, por lo que se debió apelar en base a deducciones y comentarios. Es así que no se sabe cuáles fueron los daños que se produjeron a la infraestructura del colegio, que alumnos resultaron dañados física o psicológicamente, entre otras, circunstancias que ya no pueden ser reparadas, aunque se indiquen en la contestación de este recurso.

Afirma que se aplica a los alumnos 4 sanciones, entre ellas, la suspensión de la ceremonia de las flores y despedida organizada por IIIº medio a IVº medios, sin embargo, esa sanción no está expresamente prevista en el Reglamento Interno. En efecto, el artículo establece como falta grave gravísima, la fuga del establecimiento, luego el artículo 37 establece unos cuadros comparativos que explicarían las sanciones que corresponden a cada falta, los que sin embargo, son muy confusos, sobre todo si se tiene presente que en la Parte II del Reglamento Interno, capítulo primero normas, faltas, medidas disciplinarias y procedimientos, título i, disposiciones generales, en el artículo 10 se define lo que es una falta graves gravísimas, en el artículo 13 se señalan los tipos de medidas disciplinarias y el 14 las define refiriéndose sólo a la suspensión de clases del alumno.

Plantes que la sanción confunde dos hechos, la fuga de los alumnos y la extracción de los extintores y la liberación del gas que contienen, hecho este último, que cometieron sólo dos alumnos y que por lo que sabemos, sin certeza claro está, tuvieron sanciones diversas las que incluso fueron morigeradas, por lo que no corresponde atribuir al resto de los alumnos esa responsabilidad, más aún cuando en la propia Resolución de Fuga se establece que de haberlo sabido los otros alumnos no hubieren estado de acuerdo, por lo que la sanción aparece desproporcionada.

Concluye que la decisión ilegal y arbitraria de la recurrida, priva, perturba y amenaza el legítimo derecho de los afectados por la medida de igualdad ante la ley, desde que no han sido tratados en la tramitación del procedimiento llevado en su contra como lo son otros alumnos en igual posición.

Previas citas legales solicita tener por deducido recurso de protección, solicitando que se admita a tramitación y que, en definitiva, se acoja restableciendo el imperio de sus derechos, ordenando que se deje sin efecto los actos arbitrarios e ilegales que se señalaron en el cuerpo de este escrito, declarando que se debe realizar un nuevo proceso disciplinario que cumpla con las garantías establecidas en la ley y el Reglamento Interno del Colegio Trinity College, aplicando en definitiva una sanción proporcional a los mismos, todo lo anterior, con expresa condenación en costas.

Con fecha 10 de noviembre del año 2023, y atendido el mérito de los antecedentes que obran en autos, se requirió informe, al Comité de Convivencia Escolar, al Centro de Padres del Colegio \_\_\_\_\_y, a la Sociedad Educativa \_\_\_\_\_, los que deberán señalar lo pertinente en relación a los hechos ocurridos el día 17 de agosto y que motivó la denominada “Resolución Fuga Cuartos Medios 2023”.

Con fecha 10 de noviembre del año 2023, compareció la recurrida y procedió a evacuar el respectivo informe haciendo presente sobre los eventos ocurridos el día 17 de agosto de 2023 que, en la fecha señalada, dos profesores del establecimiento educacional \_\_\_\_ College se ponen en contacto con la dirección del colegio vía correo electrónico. En sus correos señalan que, ese día, estudiantes de IVº medio habrían organizado una fuga programada, y con ocasión de esta, dos de los estudiantes accionaron los extintores, esparciendo polvos en dirección a las salas de clases.

Agrega que el día 21 de agosto, otro miembro de la comunidad educativa, quien se encontraba impartiendo clases en el curso IVº medio B, relata que, cerca de las 10 de la mañana los estudiantes se ponen de pie y se retiran de la sala, verificándose los hechos mencionados en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto por miembros del cuerpo docente, se da inicio al procedimiento de investigación por faltas graves y muy graves. En este sentido, aclara que los recurrentes convenientemente omiten una circunstancia en su presentación: en el presente caso se iniciaron dos procedimientos diferentes y por hechos distintos, uno por la fuga, que es aquel que convoca al presente recurso, y otro proceso respecto de la manipulación de extintores. Éste último procedimiento se inició sólo en relación con dos estudiantes.

Lo anterior es de suma importancia, por cuanto la contraria funda todo su recurso en el hecho que no habría sido tratada de igual forma que los estudiantes que manipularon los extintores. En ese sentido, se debe tener en cuenta que la manipulación de extintores, por el tipo de falta y la afectación que produce, corresponde a un evento que, al alterar la integridad física de algunos estudiantes, se rige por las disposiciones de la Ley 21.128 o Ley de Aula Segura, por lo tanto, este procedimiento tiene otras disposiciones y otra forma de tramitación, la cual está regulada expresamente en la ley.

Relata que, en el marco del proceso llevado a cabo por la fuga masiva, se procede a nombrar a la Comisión Investigadora, conformada por doña Lorena Alcota Ireland, Vicerrectora, doña Alejandra Cornejo Parra, Orientadora y Encargada de CCEE, y a don Cristian Arce Corral, Inspector General.

Señala que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno del Colegio, se procede a notificar a los apoderados de los estudiantes involucrados. A su vez, se les informa de los hechos, plazos y etapas de investigación, junto con tomar sus declaraciones y solicitar descargos, en fechas 21; 24; 28; 29 y 30 y 31 de agosto de 2023. En el marco del proceso, se tomaron 30 declaraciones a diversos menores de edad y se tuvo como prueba documental: informes de los profesores denunciantes, descargos de estudiantes involucrados y videos.

En virtud de los antecedentes tenidos a la vista, con fecha 8 de septiembre la Comisión concluye lo siguiente:

- a. Los hechos investigados son constitutivos de faltas graves gravísimas, conforme al artículo 32 del Reglamento Interno de Convivencia escolar en sus numerales 40 y 50.
- b. Que los apoderados estaban en conocimiento de los hechos, quienes trasladaron a los estudiantes desde las afueras del colegio hasta el destino de encuentro.
- c. Que dos estudiantes manipularon extintores, lo que no era de conocimiento de todos los participantes.
- d. Que no existió cuestionamiento y arrepentimiento de forma posterior a los hechos.

Indica que, habiéndose acreditado la ocurrencia de los hechos, que en ningún caso fueron controvertidos por los estudiantes involucrados, se propuso, por los hechos relativos a la fuga, las siguientes medidas:

- Reposición de equipos dañados
- Disculpas públicas a miembros afectados
- Suspensión de la Ceremonia de las Flores y despedida organizada por IIIº a IVº medios.
  
- Asignación de un día de trabajo comunitario de limpieza al interior del Colegio.

Explica que es posible observar que se proponen distintos tipos de sanciones, que resultan en medidas formativas y corresponden a decisiones propias del establecimiento -como es la suspensión de una ceremonia auspiciada por el Colegio- pero, que no poseen la calidad de medidas disciplinarias, las cuales se contemplan reguladas de forma expresa en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar, como es la suspensión de una ceremonia auspiciada por el Colegio.

Agrega que con fecha 12 de septiembre, los estudiantes de IVº medio presentan el recurso de apelación contemplado en el artículo 54 del Reglamento Interno. No obstante, lo anterior, y a pesar de ya haberse deducido el recurso de apelación por parte de los estudiantes, una serie de apoderados presentan su propia apelación con fecha 13 de septiembre.

En ese sentido, y debido a que el Reglamento es claro en indicar que el recurso es interpuesto por los padres de familia o el estudiante, el Comité de Convivencia Escolar no se pronunció respecto de la apelación deducida con fecha 13 de septiembre de 2023.

Asevera que de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno (y contrario a lo señalado por el recurrente), se cita a Consejo de Profesores con fecha 13 de septiembre de 2023, instancia en que se discuten los dos procesos llevados de forma paralela, el caso extintores y el caso por fuga. Una vez celebrado el Consejo, se procede a confeccionar la resolución final de fecha 29 de septiembre por parte del Comité de Convivencia Escolar, en la cual se concluye lo siguiente: "1. Que, al no atenderse las razones argumentadas en la presentación recibida por los estudiantes afectados, se desestima el recurso presentado con fecha 12 de septiembre de 2023.

2. Que, con relación a la presentación de fecha 13 de septiembre de 2023, ésta se tendrá por no presentada, por cuanto la facultad para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 54 del Reglamento Interno de Convivencia Escolar, se consumó con fecha 12 de septiembre de 2023, mediante la presentación del correspondiente recurso.

3. Que, en efecto, se mantienen las medidas informadas con fecha 08 de septiembre de 2023, razón por la cual, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre nuevas medidas disciplinarias, formativas o pedagógicas."

Añade que no obstante haber finalizado el procedimiento respecto a los hechos acontecidos el día 17 de agosto, los apoderados presentan con fecha 3 de octubre, una carta de reconsideración, por la cual solicitan reconsiderar la decisión de no pronunciarse sobre la apelación deducida por los apoderados y resolverla derechamente. Si bien el establecimiento no estaba obligado a resolver

esta presentación, en virtud de buenos oficios y con el fin de aclarar la situación, envía una carta a los apoderados con fecha 10 de octubre de 2023. En dicha misiva, se indica que el Reglamento es claro en señalar que la apelación es facultativa para los estudiantes o los apoderados, y que en el minuto en que los estudiantes interpusieron la apelación, el derecho para los apoderados habría precluido. De este modo, no correspondía al Colegio pronunciarse, ya habiendo resuelto la correspondiente apelación.

Junto con su contestación interpone excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto las decisiones impugnadas no fueron tomadas por su representada. Las resoluciones que la contraria califica como vulneradoras de los derechos fundamentales de sus representados, fueron tomadas por entes distintos de la recurrida, por lo que esta no se encuentra facultada para responder por dichas acciones. Así, lo anterior es motivo suficiente para rechazar el recurso interpuesto en todas sus partes.

En ese sentido, el recurrente confunde a la persona jurídica del establecimiento educacional, con su directora. La persona jurídica correspondiente a \_\_\_\_\_ es un ente diferente a su Directora, quien si bien ejerce facultades de representación no actúa en solitario, menos en el caso denunciado en autos.

Alega también que la medida ha perdido oportunidad por cuanto los estudiantes celebraron la ceremonia por sus propios medios, por cuanto el día 3 de noviembre los alumnos y sus apoderados, celebraron la ceremonia en dependencias del Colegio, aunque sin la participación de las autoridades del mismo.

También plantea que el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene la calidad de indubitado, muy por el contrario, atendida las declaraciones del recurrente y las informadas por esta parte, es un hecho que es materia de prueba y por tanto de un procedimiento declarativo, resultando imprescindible agotar la vía jurisdiccional correspondiente.

Asegura que los hechos descritos en el libelo de protección, y en particular sus peticiones concretas, exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso. Lo anterior, atendida su naturaleza cautelar, teniendo presente que se denuncia un conflicto administrativo educacional y reclaman derechos que deben ser debatidos y probados en el procedimiento administrativo que corresponda, por lo que no debió ser admitido a tramitación, y en definitiva debe ser rechazado.

El recurrente debió haber escalado su pretensión ante la Superintendencia de Educación. En suma, a lo ya señalado, y no obstante que mi representada carece de facultades para cumplir con esta orden de no innovar. S.S.I debe tener presente que, el conducto regular para impugnar una medida disciplinaria o acciones tomadas por el colegio respecto de los estudiantes, debe ser mediante una denuncia ante la superintendencia de educación, en ese sentido, esta es la entidad legitimada para pronunciarse de estas medidas. La vía administrativa puede suspender el acto del establecimiento educacional. De este modo, se debiese haber solicitado a la Superintendencia suspender los efectos de las resoluciones mientras se arribaba a una decisión final, pero los recurrentes omiten

este paso y acuden directamente ante esta magistratura.

Concluye indicando que actualmente la Superintendencia de Educación se encuentra conociendo del proceso reclamado por los alumnos como viciado, de modo que esta Ilustrísima Corte no puede pronunciarse respecto de estos hechos.

Con fecha 21 de noviembre del año 2023, compareció la Presidente del Centro de Padres y Apoderados del Colegio Trinity College, y procedió a evacuar informe indicando que como padres, supieron mediante correo electrónico remitido a todos los apoderados el mismo día 17 de agosto, que unos alumnos de cuarto medio, haciendo mal uso de los extintores del colegio, rociaron los pasillos y algunas salas, por lo que algunos niños sufrieron reacciones alérgicas y crisis de pánico, lo que llevó al retiro anticipado de alumnos cuyas salas se encontraban en el pabellón afectado.

Agrega que esto trajo como consecuencia una molestia generalizada de los padres que se canalizó en el grupo whatsapp de apoderados del Colegio, sin embargo, como Centro de Padres no tuvieron ningún tipo de información oficial por parte del Colegio, ni de los hechos, ni de la investigación que se originó a consecuencia de los mismos.

Con fecha 24 de noviembre comparece doña María Alejandra Cornejo Parra, encargada de Convivencia Escolar, y procedió a evacuar informe indicando que el día 17 de agosto, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana y mientras se encontraba en la oficina de la Sub-rectora, cercana al hall del colegio, se escucha un ruido estruendoso, por lo que proceden a salir de la oficina. En ese momento, pudo observar que los estudiantes de IVº medio A y B, comienzan a correr desde el segundo piso a la salida del colegio. Dos estudiantes de IVº medio A, se adelantan y abren rápidamente las puertas, el resto se aproxima corriendo causando conmoción, la mayoría de ellos llevaban cubierta sus cabezas y sus rostros con el fin de ocultar sus identidades. Luego del grupo que salió en masa, logro observar a otros dos estudiantes del mismo curso, IVº medio A, con un extintor en sus manos, cada uno, corriendo por el pasillo y esparciendo el contenido de dichos elementos, dejando atrás una estela de polvo en suspensión.

Asegura que se encontraban estudiantes de otros cursos por los pasillos los que se vieron asustados, en actitud de desorientación, tosiendo e intentando ver a través del polvo en suspensión. En ese momento, se acerca una estudiante de 8º básico, muy asustada y llorando por no comprender lo que está sucediendo.

Indica que en el momento en que intentaba contener a la menor, los dos estudiantes que manipularon los extintores, los dejan en el suelo en el hall y continúan luego corriendo hacia la calle. A la salida del colegio, se encontraban algunos vehículos, conducidos por apoderados quienes estaban esperando a los estudiantes para huir del lugar, Afirma que posteriormente se enteraron que los apoderados estaban en conocimiento y habían concertado previamente con los estudiantes la realización de la fuga.

Añade que **dada la gravedad de los hechos, se inicia el procedimiento establecido en el Reglamento de Convivencia Escolar, desarrollándose dos investigaciones paralelas, una contra los**

alumnos que accionaron los extintores bajo las normas de Aula Segura, al afectarse la salud de otros menores de edad, y otro en relación a la fuga concertada entre alumnos y apoderados. La Comisión Investigadora de la Fuga Masiva, se conformó por doña Lorena Alcota Ireland, Vicerrectora, y a don Cristian Arce Corral, Inspector General.

Siguiendo el protocolo establecido en el Reglamento Interno del Colegio, el cual fue respetado en todo momento, se notifica a los apoderados de los estudiantes involucrados. A su vez, se les informa de todos los hechos, plazos y etapas de investigación, junto con tomar sus declaraciones y solicitar descargos, en fechas 21; 24; 28; 29 y 30 y 31 de agosto de 2023. En el marco del proceso, se tomaron 30 declaraciones a diversos menores de edad y se tuvo como prueba documental: informes de los profesores denunciantes, descargos de estudiantes involucrados y videos.

Plantea que al final del procedimiento, y de acuerdo al Protocolo Interno se proponen una serie de conclusiones que se exponen ante la Sociedad Educacional, trayendo como resultado resolución, de fecha 8 de septiembre concluyendo lo siguiente:

- a. Los hechos investigados son constitutivos de faltas graves gravísimas, conforme al artículo 32 del Reglamento Interno de Convivencia escolar en sus numerales 40 y 50.
- b. Que los apoderados estaban en conocimiento de los hechos, quienes trasladaron a los estudiantes desde las afueras del colegio hasta el destino de encuentro.
- c. Que dos estudiantes manipularon extintores, lo que no era de conocimiento de todos los participantes.
- d. Que no existió cuestionamiento y arrepentimiento de forma posterior a los hechos.

Agrega que habiéndose acreditado la ocurrencia de los hechos, los que jamás fueron controvertidos por los estudiantes, se propuso respecto de la fuga, las siguientes medidas:

- Reposición de equipos dañados
- Disculpas públicas a miembros afectados
- Suspensión de la Ceremonia de las Flores y despedida organizada por IIIº a IVº medios.
  
- Asignación de un día de trabajo comunitario de limpieza al interior del Colegio.

Indica que se propusieron diversos tipos de sanciones, que consistieron en medidas formativas y poseen la naturaleza de decisiones propias del establecimiento -como es la suspensión de una ceremonia auspiciada por el Colegio- pero que, por esta naturaleza, no detentan la calidad de medidas disciplinarias, ya que estas últimas están reguladas de forma expresa en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar.

La última palabra de la decisión proviene de la Sociedad Educacional \_\_\_\_\_. Es menester señalar, que esta decisión fue adoptada por la Sociedad Educacional, no directamente por la Directora Lilian Sepúlveda, quien suscribe dicha resolución en representación de la Sociedad, mas no en su calidad de persona natural.



Con fecha 29 de noviembre del año 2023, comparece don \_\_\_\_\_, en representación la Sociedad Educacional Trinity College S.A., quien evacuo informe indicando que con fecha 17 de agosto en horas de la tarde, la Sra. Lilian Sepúlveda procede a informarle, en su calidad de representante legal de Trinity College, sobre hechos acontecidos en la mañana del mismo día. Se le informa que una serie de alumnos de los cursos de IV medio A y B, habrían realizado una fuga concertada con los apoderados, y en el marco de lo anterior, dos de ellos accionaron los extintores del colegio, provocando afectaciones respiratorias en otros menores de edad y caos emocional dentro del colegio. Con motivo de lo anterior, se comunica que se procederá acorde a lo establecido en el Reglamento de Convivencia Escolar, conformando una comisión investigadora para establecer sanciones de ser necesario.

Añade que se procede acorde al Reglamento de Convivencia Escolar, llevándose a cabo dos investigaciones, una por los hechos de la fuga y otra por el accionar de los extintores, ya que esta última debe ser tramitada en base a un procedimiento legal especial correspondiente a aquel denominado "Aula Segura". Durante todo el procedimiento se mantiene a los apoderados y estudiantes debidamente informados. En ese sentido, una vez arribada la Comisión a sus conclusiones, estas le son informadas en el proyecto de lo que sería la resolución de fecha 8 de septiembre. Luego de analizar los datos, los representantes actuando en nombre de la Sociedad Educacional, estuvieron de acuerdo con las medidas sugeridas y se aprueba dicha resolución. Al respecto, señala que los hechos no fueron controvertidos por los estudiantes.

Plantea que las sanciones consistieron en medidas formativas, las cuales son facultades propias de esta institución, careciendo de la calidad de medidas disciplinarias. La Sociedad Educacional al entrar en conocimiento de los antecedentes, y tener acceso a las más de 30 declaraciones de menores de edad, mantuvo la convicción de que los hechos revisten de una alta gravedad, por lo cual se hacía necesario reforzar la formación de los alumnos sobre las consecuencias de sus acciones.

Plantea que es esta entidad quien procede a aprobar las conclusiones y decisiones de la Comisión Investigadora, solicitado a la Sra. Lilian Sepúlveda, que suscriba la resolución de fecha 8 de septiembre, en representación de esta Sociedad Educacional. De este modo, la Sra. Sepúlveda jamás actuó como persona natural, sino que en representación de Sociedad Educacional Trinity College, ya que esta es la encargada de adoptar este tipo de medidas.

Finalmente, con fecha 6 de diciembre del año 2023, compareció la Superintendencia de Educación quien informo que no se ha ingresado ningún requerimiento relacionado con los hechos, y por tanto no tiene antecedentes que informar.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de urgencia destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones

arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

SEGUNDO: Que, los actos ilegales y arbitrarios que se denuncian en el recurso, corresponden a la resolución “Fuga Cuartos Medios 2023”, de fecha 8 de Septiembre 2023 y, el “Informe Final Directora Trinity College”, de fecha 29 de septiembre de 2023, ambos dictados por la Directora de dicho centro educacional Sra. \_\_\_\_\_-, por lo que se aplican diversas sanciones a los alumnos en cuyo favor se recurre, actos que consideran ilegales y arbitrarios por no cumplir con los requisitos de un debido proceso y no estar contemplados en el Reglamento de Convivencia Interna, reclamando como garantía afectada la igualdad ante la ley, prevista en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, la recurrida solicitó el rechazo del recurso, alegando en síntesis, su falta de legitimación pasiva y de oportunidad del recurso de protección, planteando además, que el derecho cuya protección se busca por esta vía, no tiene la calidad de indubitado, que los hechos descritos en el libelo de protección no son efectivos, y que en particular sus peticiones concretas, exceden las materias que deben ser conocidas por esta Corte, asegurando que la recurrente debió haber escalado su pretensión ante la Superintendencia de Educación, pues ésta es la entidad legitimada para pronunciarse sobre estas medidas.

CUARTO: Que en primer término, cabe desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la recurrida, por cuanto el recurso de protección deducido en contra de doña Lilian Sepúlveda Wittke, ha sido bien enderezado en la medida que ésta tiene la calidad de Rectora del Colegio Trinity College y que de acuerdo tanto a la normativa interna como en la prevista en la Ley Aula Segura, es quien detenta la potestad de aplicar sanciones a los alumnos, por lo que resulta indudable que posee legitimación pasiva, más si es ella quien aparece firmando las resoluciones impugnadas.

QUINTO: Que, en cuanto al fondo, cabe precisar que mediante la resolución denominada “Fuga Cuartos Medios 2023”, de fecha 8 de Septiembre 2023, la directora del Colegio Trinity College de esta ciudad, informó la aplicación a los estudiantes de cuarto medio A y B de dicho establecimiento, las siguientes “sanciones”:

- Reposición de los dos equipos dañados.
- Disculpas públicas a miembros de la comunidad afectados.
- Suspensión de la Ceremonia de las Flores y despedida organizada por IIIº a IVº medios.
  
- Asignar un día de trabajo comunitario de limpieza al interior del Colegio, en fecha a determinar.

Estas medidas fueron aplicadas al concluir la investigación efectuada por el Establecimiento a raíz de los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2023, en el que los estudiantes de IVº año medio realizaron una planificación con días previos al hecho de la fuga del establecimiento, en horario de clases, con la intencionalidad de realizar el acto como una “tradición”, estando en conocimiento

que esta conducta está considerada como falta gravísima en el Reglamento de Convivencia, decidiendo de igual forma, realizar el hecho y asumir las consecuencias del mismo.

Agrega la resolución que los hechos investigados y debidamente acreditados son constitutivos de faltas graves, gravísimas, conforme lo dispone el artículo 32 del Reglamento Interno de Convivencia Escolar, en sus numerales 40 y 50, que dispone: art. 32: Constituyen faltas graves, gravísimas:(...) 40. se fuga del establecimiento (...). 50. Incita y no participa en actos que alteran gravemente la convivencia escolar.

Finalmente, se indica que las medidas indicadas son de carácter disciplinarias y formativas.

A su vez, el documento informe final Directora Trinity College, de 29 de septiembre de 2023, rechaza la apelación efectuada por los alumnos y tiene por no presentada la presentación efectuada por la directiva de apoderados de los cuartos medios, manteniendo las medidas informadas el 8 de septiembre de 2023.

SEXTO: Que, en primer lugar, cabe precisar que el Reglamento Interno de Convivencia del Colegio, regula las medidas formativas y pedagógicas en sus artículos 102 y siguientes, donde se consignan servicio comunitario, servicio pedagógico, diálogos formativos, carta de compromiso, recuperación de estudios, extensión de la jornada académica y acciones terapéuticas. A su vez, en los artículos 27 y siguientes, regula las medidas pedagógicas y disciplinarias de faltas, distinguiendo entre faltas leves, graves y muy graves o gravísimas. Por su parte, en el artículo 25, al dar el concepto de medida reparatoria, se incluyen la presentación formal de disculpas en forma personal o por escrito y la restitución del objeto dañado o perdido.

Por último, cabe consignar que el Título I Disposiciones Generales del Reglamento, en su artículo 13 letra d) y artículo 15, contempla dentro de las medidas disciplinarias, la suspensión de clases y/o actividades del colegio.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al fondo, cabe señalar que de la lectura de las disposiciones antes señaladas, se advierte que la recurrida aplicó indistintamente tanto medidas disciplinarias como de carácter formativas y reparatorias, en base a los mismos hechos, cuales son, la denominada fuga de los alumnos de cuarto medio del periodo escolar 2023, medidas que, al basarse en la comisión de faltas graves gravísimas requerían para su imposición que se diera cuenta del informe final con la recomendación de las sanciones al Consejo de Profesores, para la evaluación de las medidas, lo que debía ser informado a la Dirección para la imposición mediante resolución fundada de la sanción disciplinaria, tal como lo exige el artículo 53 letra f) del Reglamento de Convivencia Interna, a lo que cabe agregar que la letra g) de dicho artículo, requiere además que en el caso de las faltas graves gravísimas se cite a los apoderados y al estudiante a una reunión donde se les notifique la decisión, de la cual se levantará un acta.

OCTAVO: Que, tal como se aprecia, de la sola lectura de los actos impugnados y de los demás antecedentes allegados a la causa, resulta forzoso concluir que la recurrida no dio cumplimiento al Reglamento interno para la aplicación de las medidas disciplinarias, formativas y reparatorias, por

cuanto no consta que se haya solicitado la evaluación del Consejo de Profesores, previo a adoptar la sanción, ni que se haya cumplido con la reunión requerida en el artículo 53 letra h), por cuanto si bien en el informe se señala que se citó al Consejo de Profesores con fecha 13 de septiembre de 2023, tal citación es posterior a la aplicación de la medida, incumpliendo así lo exigido en la letra f) del artículo 53, a lo que cabe agregar que tampoco se acompañó documento alguno donde conste dicha citación ni menos el acta de la supuesta sesión del Consejo.

NOVENO: Que, en consecuencia, al alterarse la tramitación regular del procedimiento sancionatorio, las medidas disciplinarias, formativas y reparatorias aplicadas no fueron adoptadas en el marco de un debido proceso, lo que obliga a acoger el presente recurso, por constatarse con ello una afectación a la garantía de la igualdad ante la ley en cuanto asegura un trato no discriminatorio y carente de arbitrariedad.

DÉCIMO: Que, por último, cabe señalar que si bien alguna de las medidas aplicadas no pueden revertirse en el tiempo, como por ejemplo la realización de la denominada ceremonia de las flores, propia del proceso de finalización de la etapa escolar de los cuartos medios, lo cierto es que ello no impide acoger el presente recurso, ni le resta oportunidad, en cuanto el artículo 20 del texto constitucional mandata a esta Corte para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, facultad que será ejercida para eliminar del registro de anotaciones de cada alumno las sanciones aplicadas.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se acoge el recurso deducido en favor de los alumnos del Colegio \_\_\_\_\_, que se individualizan en el escrito de folio 1, a saber, \_\_\_\_\_; en contra de doña \_\_\_\_\_, en su calidad de Rectora del Colegio \_\_\_\_\_, sólo en cuanto se ordena a la recurrida eliminar de la hoja de vida escolar o registro de sanciones de los alumnos antes detallados, las sanciones aplicadas en las resoluciones recurridas, una vez que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese.